



MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

ENTRE

**LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL
BLANQUEO DE CAPITALES y EL FINANCIAMIENTO DEL
TERRORISMO
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Y

**LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)
DE LA REPUBLICA DE CHILE**

CONCERNIENTE A LA COOPERACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE INTELIGENCIA SOBRE BLANQUEO DE CAPITALES y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo de la República de Panamá y la Unidad de Análisis Financiero (UAF) de la República de Chile, de aquí en adelante denominadas "Las Partes", desean en un espíritu de cooperación y de interés mutuo, facilitar la investigación y persecución de personas sospechosas de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo.

De acuerdo con:

- El Decreto Ejecutivo N° 78, de 4 de junio de 2003, "Por el cual se reforma el Decreto N° 163 de 3 de octubre de 2000 que crea la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo", artículo 2°, y el Código Penal de la República de Panamá, Título VII sobre Delitos contra la Seguridad Colectiva, Capítulo VI, denominado Terrorismo, artículos 264-A, 264-B, 264-C, 264-D y 264-E, así como el Título XII sobre Delitos contra la Economía Nacional, Capítulo VI, denominado Blanqueo de Capitales, artículo 389 y concordantes.
- La Ley N° 19.913, de 18 de diciembre de 2003, "Por la cual se crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado de dinero y blanqueo de capitales.

Han alcanzado el siguiente entendimiento:

1. Las Partes, sobre la base de la reciprocidad, intercambiarán por propia iniciativa o a petición de una u otra Parte, todo elemento de información (datos, informes, antecedentes, etc.) sobre operaciones económicas o financieras y las personas naturales y jurídicas relacionadas con el blanqueo de capitales, sus delitos conexos y/o el financiamiento del terrorismo de conformidad con lo establecido en los textos legales antes citados, para su uso en investigaciones en curso o a realizar o desarrollar por cualesquiera de "las Partes" en cuestión. Todo requerimiento de información deberá justificarse con una breve declaración de los hechos relevantes de la investigación y la identidad de los supuestos ofensores.
2. En el marco jurídico y dentro de los límites fijados por los mencionados textos legales y con sujeción al principio de reciprocidad, el intercambio de los elementos de información señalados en el párrafo anterior se realizará a través de las personas habilitadas a esos efectos por ambos organismos, utilizando, preferentemente, el correo electrónico del Grupo Egmont o, en su defecto, cualquier otro método que Las Partes acuerden previamente, incluida, si fuese necesario, una línea de comunicación protegida.
3. Las Partes colaborarán en materia de la lucha contra el lavado de dinero producto de los crímenes mencionados enumerados en el Anexo I para la República de Chile y en el Anexo II para la República de Panamá.
4. Las informaciones intercambiadas solo podrán ser utilizadas para los fines establecidos en el Numeral 1. De igual forma, no podrán ser comunicadas a terceros organismos, instituciones o personas sin autorización previa expresa y por escrito de la "La Parte" remitente. Se entiende y se garantiza que la información obtenida de acuerdo con este memorando podrá ser utilizada para propósitos de análisis y solamente se utilizará en un proceso legal cuando el mismo esté relacionado con el blanqueo de capitales y/o el financiamiento del terrorismo originado de las categorías específicas de actividad criminal, de acuerdo al Anexo I para la República de Panamá y al Anexo II para la República de Chile. En este último caso siempre con autorización previa y expresa de la parte otorgante de la información. Las Partes se comprometen a mantener los anexos actualizados en caso de que haya un cambio relevante en la legislación nacional.
5. Las informaciones objeto de intercambio tendrán carácter confidencial, quedarán cubiertas por el secreto profesional y gozarán en cada país de la misma protección prevista en la legislación local de la Parte receptora para información similar recibida de fuentes locales.



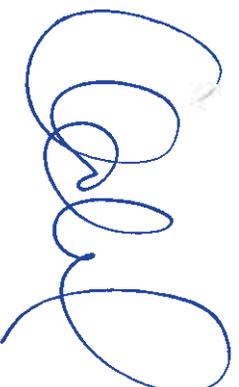
6. La comunicación entre las Partes se efectuará en idioma español.
7. Los compromisos contenidos en el presente documento no obligarán a las Partes a prestarse cooperación si (i) la entrega de la información o documentos puede perjudicar una investigación o procedimiento en el país de la Parte requerida o (ii) ya se ha iniciado proceso judicial, sobre los mismos hechos en la República de Chile o en la República de Panamá o si (iii) el intercambio de información atentara contra la soberanía, la seguridad nacional, la política nacional, el orden público o los intereses esenciales del Estado de la Parte requerida. En estas situaciones, la Parte requerida comunicará a la Parte requerente, a la brevedad, su decisión de no proporcionar dicha información.
8. Los compromisos ahora asumidos podrán ser modificados por mutuo consentimiento.
9. Este Memorando puede ser revocado unilateralmente en cualquier momento por cualesquiera de las Partes. La terminación será efectiva tan pronto se reciba notificación escrita de la otra Parte.
10. Este Memorando entrará en vigor el día de su firma.

Firmado en la ciudad de Washington D.C. el 30 de junio de 2005, en dos ejemplares originales, en idioma español.



ORCILA VEGA DE CONSTABLE
DIRECTORA

Unidad de Análisis Financiero
para la Prevención del
Blanqueo de Capitales y el
Financiamiento del Terrorismo
República de Panamá



VÍCTOR OSSA FRÚGONE
DIRECTOR

Unidad de Análisis Financiero (UAF)
República de Chile

ANEXO I
Actividades Delictivas Precedentes para el Delito de Lavado de Dinero en la
República de Chile

(Ley 19.913 del 18 de Diciembre De 2003)

Se penalizará con presidio y multa:

a) Al que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de algunos de los delitos señalados en las siguientes leyes:

Ley 20.000 (Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas)

Ley 18.314 (Conductas terroristas)

Ley 17.798

Ley 18.045, Título XI, Mercado de Valores (entrega de información falsa a la SVS, una Bolsa de valores o al público, la oferta pública de valores no inscritos debidamente, actuación como corredor de bolsa, agente de valores o clasificador de riesgo sin registro, la entrega o uso en beneficio propio de información privilegiada, el uso en beneficio propio de valores de terceros, ocultar o destruir registros contables de un intermediario de valores, la difusión al mercado de noticias falsas y otras)

Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos, Título XVII (declaración falsa sobre la propiedad o la conformación del capital o la presentación de un balance adulterado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, por una entidad supervisada por esta; alterar datos en balances, libros u otros documentos, omitir contabilización de operaciones que afecten el patrimonio o responsabilidad de la entidad supervisada; el que obtenga créditos mediante la entrega de información falsa o incompleta sobre su identidad o patrimonio y otras)

Código Penal, Libro II, Título V, Párrafos 4, 5, 6 y 9 (Prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, cohecho y otras)

Código Penal, Artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis (Secuestro, abuso sexual de menores, promoción o facilitación de prostitución infantil, corrupción de menores, facilitar la entrada o salida del país de prostitutas y otras)

b) El que adquiriera, posea, tenga o use, los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.




ANEXO II

Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo en la legislación penal de la República de Panamá

Se considera blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo las siguientes actividades:

Artículo 389. El que reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, y delitos contra la propiedad intelectual en general previstos en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de 5 a 12 años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Artículo 264-B. Quien intencionalmente financie, subvencione, oculte o transfiera dinero o bienes para ser utilizados en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo 264-A de este Código, aunque no intervenga en su ejecución o no se lleguen a consumir, será sancionado con 15 a 20 años de prisión.

Artículo 264-A. Quien individualmente o perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos, cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, realice actos en contra de las personas, los bienes, los servicios públicos o los medios de comunicación y transporte, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendio, inundación o cualquier otro medio violento o de destrucción masiva, será sancionado con pena de 15 a 20 años de prisión.

